

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0021/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de Justicia.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno del año dos mil veinte. - - -**  
**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0021/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00981719 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Tribunal Superior de Justicia, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00981719, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Oaxaca contra la corrupción, por medio del presente escrito y con fundamento en lo que disponen los artículos 109, 110, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca, así como de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito en el término de ley, la siguiente información

En base a la respuesta emitida por el H. Congreso del Estado, mediante oficio HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./494BIS/2019, de fecha 31 de octubre de la anualidad en curso, la cual se adjunta al presente, en el que manifiesta que después de realizarse una búsqueda en los archivos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, no se encontró información relativa al decreto, acta de sesión o documento análogo mediante el cual se HAYA REELEGIDO O RATIFICADO ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO a todas y cada una de las magistradas y magistrados que se menciona en la lista proporcionada, solicito informe de los siguientes puntos

- 1.- ¿Cuál es la razón por la que las magistradas y los magistrados del TSJO, que tienen más de 8 años en el cargo, siguen ostentando el cargo sin haber sido reelegidos o ratificados por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos que ordena la Constitución del Estado?.
- 2.- ¿Bajo qué fundamento legal, están actuando las magistradas y los magistrados del TSJO, que tienen más de 8 años en el cargo, si no han sido reelegidos o ratificados por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos que ordena la Constitución del Estado?.

Pido desde este momento que toda la información solicitada se proporcione en formato PDF a la siguiente dirección de correo electrónico [oaxacavscorrupcionoutlook.com](mailto:oaxacavscorrupcionoutlook.com), asimismo señalo el citado correo para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente

ÚNICO.- Provean de conformidad mi solicitud de acceso a la información dentro del término que señala la ley de la materia, por estar ajustada conforme a derecho.

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca | org.mx | (951) 515 1190 | 515 2321 | INFOTEL 800 004 3247 | Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

**Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1009/2019, suscrito por la Licenciada María Judith Cruz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en atención a la petición de número al rubro indicado, se emite respuesta:

El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece – entre otras cosas – que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar información relativa a los documentos que se encuentren en sus archivos, por tal motivo no es posible dar respuesta al solicitante en los términos en que formuló sus preguntas, al no haber proporcionado los documentos o información que requiere.

Lo anterior es así, ya que el artículo 6 en sus fracciones VIII y XVII, de la Ley de Transparencia antes invocada, definen al Documento y a la Información, de la siguiente manera:

Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características.

Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar.

Aunado lo anterior, es preciso manifestarle que el artículo 6º de la Constitución Federal consagra el Derecho de Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los diferentes poderes, entre otros; diverso al derecho que consagra el artículo 8º de la Carta Magna, que consagra el Derecho de Petición, cuyo propósito y trámites están establecidos por los ordenamientos legales.

En cuanto al Derecho al Acceso a la Información, los solicitantes pueden requerir datos referentes a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven los sujetos obligados; contrario al Derecho de Petición

Asimismo, se carece de facultades para pronunciarse respecto a la solicitud, en atención a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca que establecen lo siguiente:



**Artículo 105.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:**

- I.- Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;
- II.- Proteger y salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en esta Constitución;
- III.- Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;
- IV.- Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes;
- V.- Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes;
- VI.- Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico; y
- VII.- Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la ley.

**Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:**

**A. En competencia exclusiva:**

- I.- Iniciar y presentar a nombre y representación del Poder Judicial leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia y estructura orgánica del Poder Judicial;
- II.- Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia;
- III.- Iniciar anualmente las reformas a las leyes que difieran de su propia jurisprudencia y de las consultas u observaciones que formulen los Jueces de Primera Instancia;
- IV.- Resolver como Jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los servidores públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución;
- V.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre el Alcalde de un distrito judicial y otro Alcalde o Juez de Primera Instancia de otro distrito;
- VI.- Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;
- VI.- Formar y aprobar el Reglamento Interior del Tribunal; y
- VII.- Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la ley.

**B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:**

- I.- Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre,
  - a) Dos o más municipios;
  - b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo;
  - c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo;
  - d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y
  - e) Entre Órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.

Quando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

**II.- Conocer, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:**

- a) Cuando menos treinta por ciento de los Diputados;
- b) El Gobernador del Estado, y
- c) Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias. Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán sus efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculgado;

**III.- Conocer de las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley. Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;**

**IV.- Conocer de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;**

**V.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las III recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.**  
**VI.- Solventar y resolver los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de la Constitución, en los términos y plazos señalados por la Ley.**

Por otro lado se informa que de acuerdo a lo establecido por los numerales 2 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados internacionales, las leyes en los asuntos de lo contencioso administrativo y de cuentas, del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común; asimismo el Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas, y tendrán – entre otras – las siguientes atribuciones: Garantizar la supremacía y control de la Constitución local; proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, los tratados internacionales y las leyes, observando la jurisprudencia y la doctrina establecida en la práctica internacional de derechos humanos; interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente; conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes; hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes; entre otras.

Por lo anterior, al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66

fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente ocurso, a través de la Unidad de Transparencia de este Poder de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos del artículo 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha quince de enero del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Nombre y Correo Electrónico del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la ITAIPDA

respetuosamente ante Usted comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante ocurso, por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con fundamento en el **CAPÍTULO IV, SECCIÓN PRIMERA, ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISION DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**, venimos a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**, cuyo **ACTO RECLAMADO ES LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A NUESTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el **ARTÍCULO 128, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, misma que fue **PRESENTADA CON FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, para lo cual nos fundamos en los siguientes:

**HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Los suscritos somos una organización civil, interesados en el combate a la corrupción en el Estado de Oaxaca, ya que es un tema de vital importancia para el

desarrollo de nuestra sociedad, por lo anterior, resulta que mediante solicitud de fecha DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, enviada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hecha en apego a lo establecido en el artículo 8 de nuestra Carta Magna y el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitamos información pública de nuestro interés al SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

En la citada SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, señalamos como medio de notificación para recibir todo tipo de acuerdos o notificaciones relativo a la solicitud de información la Plataforma Nacional de Transparencia así como el correo electrónico \*\*\*\*\* razón por la cual, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, recibimos por medio de la Plataforma Nacional un archivo adjunto en formato PDF, mediante el cual el Sujeto Obligado refirió dar respuesta a la citada Solicitud de Información, tal y como se muestra en la captura de pantalla que a continuación se anexa:

Correo electrónico del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO .



Sin embargo, al momento de abrir el archivo PDF y estudiar la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, únicamente REFIERE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS, ES DECIR, EL SUJETO OBLIGADO INDICA QUE LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE, en consecuencia interponemos el presente recurso de revisión, para que dicho Sujeto Obligado, nos proporcione lo requerido en la solicitud de fecha DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, toda vez que NO HA RESPONDIDO SATISFACTORIAMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA citada.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR EL ACTO RECLAMADO.**

Es motivo de inconformidad y fuente de agravios, el hecho de que, el Sujeto Obligado, a través de su UNIDAD DE TRANSPARENCIA, mediante oficio número: PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1009/2019, manifiesta lo siguiente:

*"El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece – entre otras cosas – que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar información relativa a los documentos que se encuentran en sus archivos, por tal motivo no es posible dar respuesta al solicitante en los términos en que formuló sus preguntas, al no haber proporcionado los documentos o información que requiere."*

Limitándose únicamente a indicar que dicho Sujeto Obligado carece de facultades para pronunciarse respecto de la solicitud; sin embargo consideramos que por la naturaleza de los documentos solicitados, el **SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**, debe de tenerlos en su poder, ya que en la solicitud se expresó puntualmente lo siguiente:

*"1.- ¿Cuál es la razón por la que las magistradas y los magistrados del TSJO, que tienen más de 8 años en el cargo, siguen ostentando el cargo sin haber sido reelegidos o ratificados por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos que ordena la Constitución del Estado?"*

*"2.- ¿Bajo qué fundamento legal, están actuando las magistradas y los magistrados del TSJO, que tienen más de 8 años en el cargo, si no han sido reelegidos o ratificados por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos que ordena la Constitución del Estado?"*

Como es de apreciarse, se solicita LA RAZÓN, por la cual siguen en el cargo, es decir, de acuerdo a la Constitución Política del estado, la razón jurídica que sustenta la reelección o la ratificación o reelección en el cargo llevado a cabo por el H. Congreso del Estado en los términos que ordena la Constitución del Estado de Oaxaca, mismo que debe sustentarse mediante algún documento legal que confiera la investidura de magistrado o magistrada, es decir, como es de apreciarse en cuanto a la validez de todo acto jurídico, este tiene un procedimiento determinado y al ser el nombramiento un cargo con una temporalidad perentoria

claramente delimitada en la Constitución Estatal, así como un procedimiento para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado ya sea por la reelección o la ratificación, se entiende que la única forma en que se puede seguir ejerciéndolo es mediante la mencionada reelección o ratificación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y por lo tanto del procedimiento citado, emana un documento jurídico que, por su propia naturaleza, provea la certeza jurídica a la REELECCIÓN O RATIFICACIÓN de las Magistradas y Magistrados referidos en la multicitada solicitud, por lo tanto es de inferirse que se encuentran en poder del Sujeto Obligado, toda vez que, como se desprende del razonamiento lógico, en consideración a todos los elementos objetivos, para ejercer su función de magistradas y magistrados deben contar con un documento que acredite tal nombramiento. De lo anterior se colige que es no es procedente que el Sujeto Obligado refiera que la información es inexistente, conculcando con su omisión de manera flagrante los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, así como en los ordenamientos Internacionales en materia de Acceso a la Información pública, tales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, artículo 6to apartado A fracción I y 3º párrafo doce, fracciones I,VI, VII, VIII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el artículo 128 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y toda vez que, como se deduce de la lectura de dicha solicitud, se trata de información clasificada como pública, y no reservada, puesto que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, sino por el contrario esta información es de interés público y propia del **SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**.

Es de puntualizarse que el Derecho a la información pública es un medio para fortalecer la participación de sus ciudadanos en un sistema democrático, representativo y participativo, que sirve para evitar los abusos de los funcionarios públicos y para promover la rendición de cuentas, erradicar y prevenir la corrupción que se ha venido dando en nuestra sociedad. En esa tesitura los

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0021/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

#### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Contadora Pública Hermelinda Gracida Zárate, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número PJEO/CJ//DPI/UT/00.01.01/115/2020, en los siguientes términos:

**C.P. HERMELINDA GRACIDA ZÁRATE, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, relativo al recurso de revisión de número al rubro, promovido por \*\*\*\*\* contra de actos de este sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, informo:

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

#### ANTECEDENTES

1. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 00981719, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia se le asignó el folio UTPJEO/343/2019, misma que incluyo como **anexo I**, en la cual, el ahora recurrente requiere la información que se transcribe:

- \*1.- ¿Cuál es la razón por la que las magistradas y los magistrados del TSJO, que tienen más de 8 años en el cargo, siguen ostentando el cargo sin haber sido reelegidos o ratificados por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos que ordena la Constitución del Estado?
- 2.- ¿Bajo qué fundamento legal, están actuando las magistradas y los magistrados del TSJO, que tienen más de 8 años en el cargo, si no han sido reelegidos o ratificados por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos que ordena la Constitución del Estado?

Pido desde este momento que toda la información solicitada se proporcione en formato PDF a la siguiente dirección de correo electrónico \*\*\*\*\* asimismo señalo el citado correo para recibir notificaciones.

Correo electrónico del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente

ÚNICO. - Provean de conformidad mi solicitud de acceso a la información dentro del término que señala la ley de la materia, por estar ajustada conforme a derecho.

ATENTAMENTE

\*\*\*\*\*

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

2. Una vez analizada la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia, por oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1009/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Unidad de Transparencia emitió respuesta al solicitante \*\*\*\*\* Para acreditar lo anterior, incluyo copia certificada del oficio en mención como Anexo II.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

3. El 27 de enero del año dos mil veinte, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión R.R.A.I. 0021/2020/SICOM, promovido por \*\*\*\*\* en contra de este sujeto obligado, en el cual manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA (IAIP)

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

\*\*\*\*\* promoviendo por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el correo electrónico \*\*\*\*\* respetuosamente ante Usted comparezco para exponer lo siguiente:

Correo Electrónico del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Que mediante ocuro, por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con fundamento en el CAPÍTULO IV, SECCIÓN PRIMERA, ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, venimos a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra del SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, cuyo ACTO RECLAMADO ES LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A NUESTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, lo anterior con fundamento en el ARTÍCULO 128, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, misma que fue PRESENTADA CON FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, para lo cual nos fundamos en los siguientes:

HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Los suscritos somos una organización civil, interesados en el combate a la corrupción en el Estado de Oaxaca, ya que es un tema de vital importancia para el desarrollo de

nuestra sociedad, por lo anterior, resulta que mediante solicitud de fecha DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, enviada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hecha en apego a lo establecido por el artículo 8 de nuestra Carta Magna y el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitamos información pública de nuestro interés al SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

En la citada SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, señalamos como medio de notificación para recibir todo tipo de acuerdos o notificaciones relativo a la solicitud de información la Plataforma Nacional de Transparencia así como el correo electrónico \*\*\*\*\* razón por la cual, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, recibimos por medio de la Plataforma Nacional un archivo adjunto en formato PDF, mediante el cual el Sujeto Obligado refirió dar respuesta a la citada Solicitud de Información, tal y como se muestra en la captura de pantalla que a continuación se anexa:

Correo Electrónico del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

... Sin embargo al momento de abrir el archivo PDF y estudiar la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, únicamente REFIERE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS, ES DECIR, EL SUJETO OBLIGADO INDICA QUE LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE, en consecuencia interponemos el presente recurso de revisión, para que dicho Sujeto Obligado, nos proporcione lo requerido en la solicitud de fecha DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, toda vez que NO HA RESPONDIDO SATISFACTORIAMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA citada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR EL ACTO RECLAMADO.

Es motivo de inconformidad y fuente de agravios, el hecho de que, el Sujeto Obligado, a través de su UNIDAD DE TRANSPARENCIA, mediante oficio número: PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1009/2019, manifiesta lo siguiente:

"El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, establece - entre otras cosas - que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar información relativa a los documentos que se encuentren en sus archivos, por tal motivo no es posible dar respuesta al solicitante en los términos en que formuló sus preguntas, al no haber proporcionado los documentos o información que requiere."

Limitándose únicamente a indicar que dicho Sujeto Obligado carece de facultades para pronunciarse respecto de la solicitud; sin embargo, consideramos que, por la naturaleza de los documentos solicitados, el SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, debe de tenerlos en su poder, ya que en la solicitud se expresó puntualmente lo siguiente:

“1.- ¿Cuál es la razón por la que las magistradas y los magistrados del TSJO, que tienen más de 8 años en el cargo, siguen ostentando el cargo sin haber sido reelegidos o ratificados por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos que ordena la Constitución del Estado?”

2.- ¿Bajo qué fundamento legal, están actuando las magistradas y los magistrados del TSJO, que tienen más de 8 años en el cargo, si no han sido reelegidos o ratificados por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos que ordena la Constitución del Estado?”

Como es de apreciarse, se solicita LA RAZÓN, por la cual siguen en el cargo, es decir, de acuerdo a la Constitución Política del estado, la razón jurídica que sustenta la reelección o la ratificación o reelección en el cargo llevado a cabo por el H. Congreso del Estado en los términos que ordena la Constitución del estado de Oaxaca, mismo que debe sustentarse mediante algún documento legal que le confiera investidura de magistrado o magistrada, es decir, como es de apreciarse en cuanto a la validez de todo acto jurídicos, este tiene un procedimiento determinado y al ser el nombramiento un cargo con una temporalidad perentoria claramente delimitada en la Constitución Estatal, así como un procedimiento para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado ya sea por la reelección o la ratificación, se entiende que la única forma en que se puede seguir ejerciéndolo es mediante la mencionada reelección o ratificación en los términos establecidos en la Constitución Política del estado de Oaxaca, y por lo tanto del procedimiento citado, emana un documento jurídico que, por su propia naturaleza, provea la certeza jurídica a la REELECCIÓN O RATIFICACIÓN de las Magistradas y Magistrados referidos en la multitudada solicitud, por lo tanto es de inferirse que se encuentran en poder del Sujeto Obligado, toda vez que, como se desprende del razonamiento lógico, en consideración a todos los elementos objetivos, para ejercer su función de magistradas y magistrados deben contar con un documento que acredite tal nombramiento. De lo anterior se colige que es no es procedente que el Sujeto Obligado refiera que la información es inexistente, conculcando con su omisión de manera flagrante los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, así como en los ordenamientos internacionales en materia de Acceso a la Información Pública, tales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, artículo 6to apartado A fracción I y 3º párrafo doce, fracciones I, VI, VII, VIII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el artículo 128 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y toda vez que, como se deduce de la lectura de dicha solicitud, se trata de información clasificada como pública, y no reservada, puesto que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Oaxaca, sino por el contrario esta información es de interés público y propia del **SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Es de puntualizarse que el Derecho a la información pública es un medio para fortalecer la participación de sus ciudadanos en un sistema democrático, representativo y participativo, que sirve para evitar los abusos de los funcionarios públicos y para promover la rendición de cuentas, erradicar y prevenir la corrupción que se ha venido dando en nuestra sociedad. En esa tesitura los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionado a los solicitantes la información que

les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que será de acceso restringido por su clasificación en los términos que señala la ley de la materia que nos ocupa.

Ante tales violaciones a nuestros derechos fundamentales consagrados en las leyes citadas, acudimos a este órgano Colegiado para que se nos restituya el pleno goce y ejercicio de nuestros derechos que han sido vulnerados...”

En consecuencia, se emiten las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1.- Realizado el análisis al motivo de inconformidad hecho valer por el hoy recurrente, se advierte que de la respuesta emitida mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1009/2019, de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, signado por la licenciada María Judith Cruz Chávez, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual refirió:

“El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece – entre otras cosas – que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar información relativa a los documentos que se encuentren en sus archivos, por tal motivo no es posible dar respuesta al solicitante en los términos en que formuló sus preguntas, al no haber proporcionado los documentos o información que requiere.”

2.- De lo anterior, y en base a la información solicitada motivo del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca., modifica la respuesta emitida en el oficio en PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1009/2019, para lo cual se manifiesta lo siguiente:

- Respecto de la pregunta 1, se desprende que los periodos de encargo de magistrados son acordes a la Constitución vigente al momento de su designación y ratificación por parte del H. Congreso del Estado, ya que a partir de la reforma del año dos mil, se introdujo el límite de 15 años, y la reelección, posteriormente en la reforma a la Constitución local en el año dos mil once, se modificó por un periodo de 8 años, en el cual podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Ahora bien, de lo manifestado en el párrafo anterior, y en respuesta a la pregunta, es dable mencionar que al no haberse realizado el procedimiento por parte del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de la Constitución local, opera la ratificación tácita.

- Respecto de la pregunta 2, es operante la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 190965  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Octubre de 2000  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: P./J. 112/2000  
Página: 17

**MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.**

Los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Además, no constituye presupuesto condicionante de tal ratificación el que no haya sido designado un nuevo Magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución Local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que culmine con la determinación de que no deba ser reelecto, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz

Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

3.- Por lo fundado y motivado, se advierte que **EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE SOBRESEERSE**, ya que este sujeto obligado modificó la respuesta en términos de los artículos 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual adjunto al presente cuadernillo certificado consistente de cuatro fojas, relativos a los anexos I y II, para acreditar lo manifestado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

### Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del mismo año, por lo

que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de enero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día catorce de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el

Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado manifestara la razón por la que las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca que tienen más de 8 años en el cargo siguen ostentando el cargo sin haber sido reelegidos o ratificados por el Congreso del Estado en términos que ordena la Constitución del estado, así como el fundamento legal bajo el cual están actuando los magistrados que tienen más de 8 años en el cargo sin haber sido reelegidos o ratificados, como quedó detallado

en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando que *"El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece –entre otras cosas- que los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar información relativa a los documentos que se encuentren en sus archivos, por tal motivo no es posible dar respuesta al solicitante en los términos en que formuló sus preguntas, al no haber proporcionado los documentos o información que requiere."*

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó

2.- De lo anterior, y en base a la información solicitada motivo del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca., modifica la respuesta emitida en el oficio en PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1009/2019, para lo cual se manifiesta lo siguiente:

- Respecto de la pregunta 1, se desprende que los periodos de encargo de magistrados son acordes a la Constitución vigente al momento de su designación y ratificación por parte del H. Congreso del Estado, ya que a partir de la reforma del año dos mil, se introdujo el límite de 15 años, y la reelección, posteriormente en la reforma a la Constitución local en el año dos mil once, se modificó por un período de 8 años, en el cual podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Ahora bien, de lo manifestado en el párrafo anterior, y en respuesta a la pregunta, es dable mencionar que al no haberse realizado el procedimiento por parte del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de la Constitución local, opera la ratificación tácita.

- Respecto de la pregunta 2, es operante la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 190965

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 112/2000

Página: 17

#### MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.

Los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Además, no constituye presupuesto condicionante de tal ratificación el que no haya sido designado un nuevo Magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución Local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que culmine con la determinación de que no deba ser reelecto, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, debe decirse que efectivamente como se estableció en párrafos anteriores, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta, observándose que parte de la solicitud de información se encamina como una consulta, es decir, no se requieren datos generados por el Sujeto Obligado, sino a obtener una postura respecto del cargo o nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, consultas que la Ley de la materia establecen que los Sujetos Obligados no están obligados a atender como solicitudes de acceso a la información pública.

Sin embargo, se observa que el Sujeto Obligado, de una forma proactiva al formular sus alegatos, atendió los planteamientos formulados por el ahora Recurrente, lo cual abona al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

De esta manera, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues en un primer momento no otorgó información en virtud de manifestar que los sujetos obligados solo están obligados a entregar información relativa a los documentos que se encuentren en sus archivos, por tal motivo no era posible dar respuesta al no tener como documentos o información lo que requería, sin embargo durante la sustanciación el Recurso de Revisión dio respuesta conforme a los planteamientos formulados por el Recurrente, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0021/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0021/2020/SICOM. - - -